



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO GANDARA GARCIA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00032-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA DEL CARMEN MONTALVO DE NISPERUZA
DEMANDADO: U.G.P.P
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00185-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY ISABEL TUÑÓN TORRES
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00353-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLAS ENRIQUE HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00389-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CORREA
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00315-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser
consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA CONSUELO MADURO RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2016-00065-01
APELACION DE AUTO

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de apelación interpuesto por el ente demandado contra la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), emitida en audiencia inicial, por la cual se resolvió declarar no probada la excepción denominada *inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante la providencia objeto de apelación resolvió declarar no probada la excepción de *inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*, formulada por el Municipio de Montería.

Señala el A quo que si bien al momento de presentarse la demanda solamente se indicaron las normas violadas sin señalar el concepto de violación, revisado el proceso se advierte que mediante auto de abril 8 de 2016, se inadmitió la demanda y se ordenó incluir el fundamento de derecho y los cargos de nulidad contra los actos demandados; aspectos que fueron corregidos por el apoderado demandante en fecha 25 de abril de 2016, entendiéndose subsanada la demanda, motivo por el cual fue admitida a través de auto del 26 de julio de 2016.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado del Municipio de Montería presentó recurso de apelación aduciendo que si bien es cierto el demandante corrigió la demanda de acuerdo con lo solicitado en el auto inadmisorio, y en esa corrección hay un acápite denominado "Concepto de violación". Allí el demandante solamente se limitó a citar las normas constitucionales y legales que estima vulneradas, pero no expone en que consiste el concepto de violación, es decir, no hay una correspondencia entre esas normas y cómo el acto demandado es contrario a esas disposiciones normativas, por tal motivo no comparte lo dispuesto por el A quo.

III. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Conforme con el artículo 153 y numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionada, contra la decisión adoptada en auto adiado veinte (20) de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró no probada la excepción denominada *inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*.

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125¹ y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P².

¹ "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)"

² **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. "Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.**

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional,

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción denominada *inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*. En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si el demandante expuso argumentos que sustenten los cargos de nulidad contra el acto de retiro de la actora.

3.3. SOLUCIÓN DEL CASO

La inconformidad del apoderado del municipio de Montería se fundamenta en que independientemente de que la demanda fuera corregida, el demandante simplemente se limitó a señalar las normas constitucionales y legales sin desarrollar o exponer el concepto de violación de las citadas normas.

Por consiguiente, pasa la Sala a examinar si la demanda instaurada cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige citar “*el fundamento de derecho de las pretensiones*” y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, “*indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*”.

En el memorial de subsanación presentado por el demandante el día 25 de abril de 2016, se señala que la demanda se funda en el preámbulo, artículos 2, 123, 125 y 209 de la Constitución Política; en los artículos 3 y 4º de la Ley 489 de 1998; 1º, 2 y 19 de la Ley 904 del 2004 y 1º, 3 y 44 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Adicionalmente en los hechos que motivan las pretensiones invocadas relativas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 0377 del 11 de septiembre de 2015, por el cual se declaró insubsistente a la actora; Resolución N° 0014 del 13 de enero de 2016, a través del cual se negó lo petitionado por la demandante y la Resolución N° 0160 del 11 de marzo del 2016, por medio de la cual se decidió no reponer lo decidido, el memorialista indicó que

o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”. –Subrayado y negrillas ex texto-

la administración municipal incurrió en una **falsa motivación** al retirar a la accionante del cargo de Inspectora de Policía Rural, código 306, nivel 03, grado 01 de la Planta Global del Municipio de Montería, por cuanto se adujo como excusa la de hacer efectiva el cumplimiento de una sentencia judicial expedida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en donde se ordena el reintegro de una persona al cargo de inspectora de policía rural.

Para el demandante se trata de dos actuaciones administrativas totalmente diferentes e independientes la una de la otra, pues el deber de reintegro de la señora Nelcy del Carmen González Florez no significaba que debía dar por terminado el nombramiento provisional del cual gozaba la demandante. En síntesis, se señala que la interpretación normativa de la administración municipal es errónea en razón a que el reintegro de la señora González Florez, no tiene nada que ver con la relación laboral de la señora Maduro Ramos con la administración municipal. Entonces, la demanda pretende que se respeten los derechos laborales de la actora como empleada pública en provisionalidad en tanto la ley 909 de 2004 y demás normas afines o complementaras establecen un procedimiento reglado para la desvinculación de un funcionario nombrado en provisionalidad³.

A juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigna el fundamento normativo y las razones que sustentan los cargos de nulidad. Y solamente cuando la demanda adolece de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la misma por carencia de uno de sus presupuestos.

En el sub lite, conforme se analizó precedentemente la parte demandante satisfizo las exigencias enunciadas al citar las normas constitucionales y legales que se consideran infringidas por la actuación administrativa atacada. De igual forma, explicó en forma sucinta el porqué considera hubo falsa motivación y extralimitación de funciones.

³ Leer páginas 61 a 65 del Memorial de Corrección de la Demanda.

Referente a la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por ausencia del concepto de violación*, alegada por el extremo accionado, es pertinente traer a colación el criterio sostenido por el Consejo de Estado, según el cual solamente procede la excepción de inepta demanda cuando se constata la ausencia definitiva de normas invocadas como transgredidas y de fundamentos de derecho. Así se lee⁴:

"(...) Al revisar el escrito de demanda se observa que se señalan los artículos 84, 189-11 y 338 de la Constitución Política y 114-1 del Estatuto Tributario como normas superiores desconocidas, así como el concepto o argumentos por los que la demandante considera que los apartes demandados del Decreto 2150 de 2017 violan las citadas normas constitucionales y las legales porque se desborda la potestad reglamentaria.

El hecho de que, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tales argumentos no sean suficientes para demostrar la alegada transgresión no configura por sí sola la ineptitud de la demanda.

Sobre el particular, el criterio que ha tenido el Consejo de Estado en estos casos es que procede la excepción de inepta demanda ante la ausencia definitiva de normas invocadas como transgredidas y de fundamentos de derecho. En este caso es posible resolver los cargos alegados.

Por lo anterior, la excepción de inepta demanda no prospera".

En el caso bajo examen, la Sala concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le correspondía consistente en precisar las razones por las cuáles debe accederse a la pretensión invocada; cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad invocada.

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el recurrente, la parte demandante sí realizó una argumentación en la cual expuso el concepto de la infracción alegada.

Consecuentemente, la excepción denominada inepta demanda propuesta por el Municipio de Montería no está llamada a prosperar, en tanto el libelo introductorio

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, Auto de treinta (30) de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00009-00(23658). Actor: Alba Lucía Orozco. Demandado: Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

desarrolla el concepto de violación, lo cual es visible a folios 60 a 73 del expediente, por lo tanto no existen motivos para revertir la decisión de primera instancia

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de Inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró no probada la excepción de *inepta demanda por insuficiencia del concepto de violación*, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAEL NARANJO MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00110-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA DEL CARMEN TOSCANO BULA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00698-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____. El cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGEL MANUEL RUIZ BANDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00521-01

Como quiera que el auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA EVA FUERTES MIRANDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00413-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/
web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO EDUARDO OJEDA BETIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00021-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA VANESSA AVILA ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00513-01

Como quiera que el auto de fecha seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIANA MARIA MORALES RHENALS
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00481-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ISIDORO BETANCOURT JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00203-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN IBIS GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00257-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIPRIAN JOSÉ PEREZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00659-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO GASPAR ROSARIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00318-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA DEL SOCORRO GONZALES DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2017-00430-01

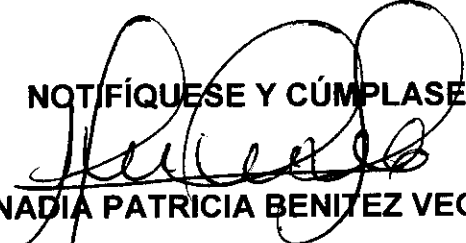
Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece en el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00522
Demandante: Giomar Claret Torrente Oviedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Giomar Claret Torrente Oviedo a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Giomar Claret Torrente Oviedo contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Depositese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00561
Demandante: Ignacio Cecilio Urango Beltran
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltran a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Ignacio Cecilio Urango Beltran contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00370-00
Demandante: Karen Stella Vergara López
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dir. Ejec. Admon Judicial
Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos.

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Despacho reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fijese el día 27 de Mayo de 2019 a las 3:00 P.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias No. 2 (Of. 501) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial a la Doctora MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, identificada con la C.C. No. 43.053.509 de Medellín y T.P. No. 91.011 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00361-00
Demandante: Marco Tulio Noriega Noguera
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Carlos Ospino Burgos

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que la Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda.


Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de Mayo de 2019 a las 4:00 P.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Sala Plena - Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS OSPINO BURGOS
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00328-00
Demandante: Miladys del Carmen Hernández Ramos
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Elías Manuel Valverde Jiménez

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por la Procuraduría General de la Nación

El Despacho reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación al Doctor ARISTOCLES OLIMPO CARCAMO CALDERON, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de Mayo de 2019 a las 11:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Sala Plena - Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Procuraduría General de la Nación

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Procuraduría General de la Nación al Doctor; ARISTOCLES OLIMPO CARCAMO CALDERON, identificado con la C.C. No. 73.075.681 de Cartagena y T.P. No. 90.155 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00548

Demandante: Miriam del Socorro Gambin de Guzmán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Miriam del Socorro Gambin de Guzmán a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Miriam del Socorro Gambin de Guzmán contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00521
Demandante: Norman Julio Cermeño Garrido
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Norman Julio Cermeño Garrido a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

D I S P O N E

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Norman Julio Cermeño Garrido contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00547
Demandante: Olfa Regina Agámez Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Olfa Regina Agámez Suarez a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Olfa Regina Agámez Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA DE CONJUECES

Montería, Veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00233-00
Demandante: Sandra Patricia Suarez León
Demandado: Nación - Mindefensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar
Conjuez Ponente: Dr. William Quintero Villarreal

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que se tendrá por contestada oportunamente la demanda presentada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, a través de apoderado judicial.

El Despacho se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar al Doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 15.028.463 de Lórica y T.P. No. 85.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

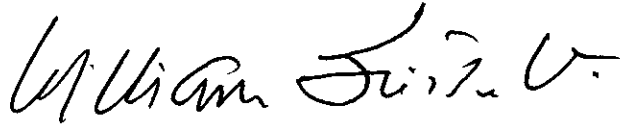
PRIMERO: Fíjese el día 31 de Mayo de 2019 a las 10:00 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Sala Plena – Of. 507) de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar al Doctor LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 15.028.463 de Lorica y T.P. No. 85.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Quintero Villarreal', written in a cursive style.

WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

10-000-00
2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00563
Demandante: Sixta Mercedes Muñoz Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Sixta Mercedes Muñoz Muñoz contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Depositese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00397
Demandante: Suray del Rosario Madrid Villaiba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM –
Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a la Secretaría de Educación Municipal de Montería visibles a folios 136 a 143 del expediente, las cuales fueron solicitadas mediante auto del cinco (5) de marzo de 2019, dictado en audiencia inicial, razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se proceda a correr traslado de dichas pruebas por el termino de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de los mismos, y se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena por Secretaría, proceder de manera inmediata a correr traslado de las pruebas allegadas por la Secretaría de Educación Municipal de Montería visibles a folios 136 a 143 del expediente, por el termino de cinco (5) días con el objeto de que las partes y el Agente del Ministerio Público, puedan conocer el contenido íntegro de los mismas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE DECISION DE CONJUECES**

Montería, veintitrés (23) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	23.001.33.33.003-2017-00373-01
CONJUEZ PONENTE	DR. PLUTARCO LORA GONZÁLEZ

Visto el anterior Informe Secretarial, procede la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora GLADYS JOSEGINA ARTEAGA DIAZ, Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes

ANTECEDENTES

La Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, mediante escrito de fecha 15 de Febrero de 2018 manifiesta que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia cumplimiento de lo prescrito en el artículo 131 del CPACA, en razón a que la pretensión laboral del actor es igual a la que le asiste en su condición de Juez Administrativo del Circuito, cargo que viene ejerciendo desde el mes de febrero de 2009 y como Magistrada de Descongestión del Tribunal Administrativo de Córdoba, al punto que a la fecha existe demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, situación que configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por existir un interés de naturaleza económica en el resultado del proceso, el cual tiene identidad con el concepto de interés contenido en la causal de impedimento mencionada y que es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Igualmente advierte que a los titulares de los demás Despachos Judiciales les asiste el mismo interés del actor y, en consecuencia, cuentan con las mismas expectativas concretas del reconocimiento del derecho reclamado con la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 150 del C. de P.C., actualmente el artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la causal de impedimento referida por el Juez Administrativo se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que expresa:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

A su vez, el numeral 2 del artículo 131 del CPACA consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., teniendo en consideración que en el presente asunto se pretende debatir aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia de la Prima Especial de Servicios correspondiente al 30% de su salario y demás prestaciones sociales en su condición de Juez de la República, de manera que le asiste un interés directo a la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ, en su calidad de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, en las resultas del proceso, aspecto que puede afectar su objetividad en las decisiones que se tomen durante el trámite del mismo, razones suficientes para admitirle el impedimento manifestado y, en consecuencia, se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro Juez Administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan le es aplicable el mismo régimen que contempla la norma citada, así como le serían los reconocimientos a que hubiere lugar de resultar favorable la presente causa, por lo que podría verse afectada su objetividad. En consecuencia de lo anterior, se admitirá el impedimento propuesto por la Juez Tercero Administrativo de Montería con relación a los demás Jueces Administrativos de Montería, motivo por el cual se les separará del conocimiento del asunto sub examine, con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

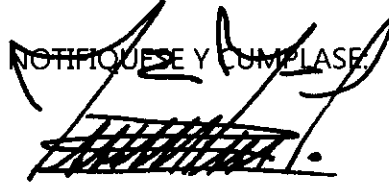
RESUELVE:

PRIMERO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de Montería, Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que de la Lista de Conjueces de dicha Corporación se proceda a sortear la designación del respectivo Juez Ad hoc que reemplace a la Juez impedida.

CUARTO. Ejecutoriada la decisión anterior y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente


FRANCISCO HERRERA SANCHEZ
Conjuez


ELIAS VALVERDE JIMENEZ
Conjuez



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018-00440-00
Demandante: Municipio de Canalete
Demandado: Dpto. Nacional de Planeación-Fondo Nacional de Regalías

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir sobre la medida cautelar, solicitada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Municipio de Canalete a voces de apoderado judicial, consistente en ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución N° 684 de 2017 y Resolución N° 056 de 2018 proferidas por el Departamento Nacional de Planeación- Fondo Nacional de Regalías. Previa las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 proferidas por el Departamento Nacional de Planeación- Fondo Nacional de Regalías. Aduce que los referidos Actos Administrativos fueron expedidos con vulneración de los artículos 1, 29, 228, 287, 317,313-4 y 363 de la Constitución Política, toda vez que la sanción impuesta al Municipio de Canalete por parte del Fondo Nacional de Regalías en liquidación se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal.

Indica el libelista que antes de proferirse la primera Resolución, esto es, la N° 684 de 2017 no se pidieron explicaciones, no se le oyeron los descargos al Municipio, ni se le dio la oportunidad de presentar pruebas a su favor.

Concluye indicando que la simple confrontación de los actos cuya suspensión se pide, con las normas invocadas como violadas demuestran que hay violación de las últimas que gozan de rango de superioridad en razón a su naturaleza constitucional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada del Departamento Nacional de Planeación quien tiene la representación legal del Fondo Nacional de Regalías en liquidación manifiesta en primera medida que la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías no es ni una sanción ni una multa, por el contrario es una figura contemplada en la Ley para el cierre de los proyectos de inversión si se daban los presupuestos contemplados en el artículo 83 de Ley 1815 de 2016.

A renglón seguido indica la apoderada de la parte accionada que el libelista no indica con precisión como los actos cuya suspensión se pide sea declarada vulneran los artículos 1, 29, 228, 287, 317,313-4 y 363 de la Constitución Política o cual fue el procedimiento que vulneró el Departamento Nacional de Planeación al momento de expedir las Resoluciones objeto de la cautela pedida.

De igual manera se sirve indicar que el Departamento Nacional de Planeación respetó el debido proceso, que las decisiones adoptadas en las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 obedecieron a consideraciones derivadas de la aplicación de los artículos 83 y 71 de la Ley 1815 de 2016, que la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación actuó bajo el principio de legalidad y que en prueba de ello aplicó en otras las siguientes disposiciones normativas: El Acto Legislativo 05 de 2011, el Decreto 4972 de 2011, el artículo 142 de la Ley 1530 de 2012 y el artículo 71 de la Ley 1815 de 2016.

Concluye indicando las fechas de expedición las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 y su forma de notificación al Municipio de Canalete, solicitando de esta judicatura se niegue la cautela solicitada toda vez que los actos cuya suspensión de sus efectos se solicita fueron expedidos con apego al ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia de la Medida Cautelar

Las medidas cautelares, tienen por objeto preservar anticipadamente una consecuencia previsible a la decisión de un proceso, en virtud de ello, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, regula la procedencia de las medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción contencioso Administrativa. Así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”. (SUBRAYADO DE SALA)

Ahora bien, para un mayor entendimiento de la norma en comento esta Sala Unitaria se permite traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el proceso Contencioso Administrativo:

“3.1. Consideraciones de las medidas cautelares en el CPACA

En el Artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De la anterior definición se puede concluir que:

- *El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*
- *El Juez deberá motivar debidamente la medida.*
- *El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”. Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa¹.*

3.2. Requisitos para decretar la suspensión provisional.

3.2.1.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

3.2.2. - Ahora bien, el Código estableció que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.2.3.- El CPACA² define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

*“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.”¹

(Subrayas y Negrillas propias)

CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia antes transcrita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acto Administrativo debe ser decretada por el Juez de la causa cuando de la confrontación entre el acto cuya suspensión se pide y las normas expuestas como

¹ Ver Consejo de Estado, providencia de fecha 6 de febrero de 2017, radicado: 11001-03-24-000-2016-00295-00.

violadas observe que exista tal violación, la decisión tomada en esta instancia no constituirá por tanto prejuzgamiento por parte del Juez.

En el caso de marras el libelista pone de manifiesto que los Actos Administrativos cuya suspensión provisional se pide violentan los artículos 1, 29, 228, 287, 317,313-4 y 363 de la Constitución Política, empero, manifiesta el concepto de la violación solo con respecto al artículo 29 omitiendo el mismo concepto frente a las demás disposiciones constitucionales.

Se manifiesta que los Actos Administrativos Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 violentan el derecho al debido proceso, por cuanto, en palabras del libelista la multa impuesta por el Fondo Nacional de Regalías en liquidación se dictó sin observancia al mismo, toda vez que no se llamó a descargos al Municipio, no se le pidieron explicaciones y no se le dio la oportunidad de presentar pruebas.

De lo probado hasta esta instancia procesal esta judicatura no halla asidero en el argumento del extremo actor por las siguientes razones:

De lo manifestado en el escrito de solicitud de la cautela pedida, esta judicatura no puede hacer del todo la confrontación entre las normas que se estiman como violadas y los Actos enjuiciados por cuanto el libelista solo propone cargos con fundamento en el artículo 29 de constitucional, siendo este un presupuesto necesario para la formación del convencimiento del Juez de la causa.

Para esta judicatura no se vulneró al Municipio de Canalete el derecho al debido proceso como es alegado, por cuanto, como ya se indicó de lo probado hasta esta instancia procesal está acreditado que el Departamento Nacional de Planeación mediante oficio fechado del 21 de septiembre de 2011 comunicó al Alcalde Municipal de Canalete la existencia del Acto Administrativo DR-SPC 20111530009039 de septiembre 21 de 2011, por el cual el Departamento Nacional de Planeación inicia Procedimiento Administrativo Correctivo con radicación Nro. PAC-129-11, y del Acto Administrativo No. DR-SPC- 20111530 de la misma fecha, en la misma comunicación se indicó que de conformidad con el Acto Administrativo No. DR-SPC- 20111530 esa entidad territorial contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la recepción del oficio, para presentar descargos, aportar pruebas, solicitar el decreto y práctica de aquellas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

De igual manera consta la guía de envío de dicho oficio al Municipio de Canalete lo que viene a corroborar que el extremo accionado puso en conocimiento del extremo actor el inicio del PAC que concluyó con las Resoluciones cuya suspensión de efectos se pide vía medida cautelar, *prima facie*, para este despacho no existió vulneración del debido proceso al Municipio de Canalete por parte del Departamento Nacional de Planeación, el despacho se permite precisar que estos documentos reposan en medio magnético (CD) que fue aportado por el Departamento Nacional de Planeación al momento de pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar.

Lo anterior viene a corroborar que el extremo actor tuvo la oportunidad de presentar descargos y solicitar pruebas frente al inicio del PAC adelantado por el Departamento Nacional de Planeación, de igual modo el haber presentado el recurso de reposición frente a la Resolución N° 684 de 2017 es una materialización del derecho de contradicción y defensa que se entiende como parte y núcleo del derecho al Debido Proceso, lo anterior le permite a esta judicatura entender que el Departamento Nacional de Planeación quien tiene la representación legal del Fondo Nacional de Regalías en liquidación al momento de expedir las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 no vulneró el derecho al Debido Proceso del Municipio de Canalete.

Así las cosas esta judicatura encuentra que las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 proferidas por el Departamento Nacional de Planeación se ajustan a derecho y resulta inviable decretar la suspensión provisional de sus efectos de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 231 del CPACA, por lo cual se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos solicitada por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones N° 684 de 2017 y 056 de 2018 proferidas por el Departamento Nacional de Planeación en representación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, conforme a lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Honorable Magistrada,


DIVA CABRALES SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUERPO UNICO
SECCION UNICA
Se Notifica por listado N° 67 a las partes de la
providencia anterior, Hoy **24 ABR 2019** a las 2:50 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00566-01
Demandante: Nancy Jerónima Choperena Garnica
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY DIAZ QUINTANA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00624-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILETH DEL CRISTO RODRIGUEZ OJEDA
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00695-01

Como quiera que el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO RAFAEL MENDOZA VIAÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00275-01

Como quiera que el auto de fecha trece (13) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA SARMIENTO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00091-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00201-01
Demandante: María Eulalia Zúñiga Lara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

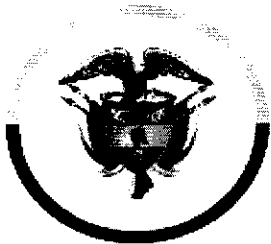
TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2018-00020-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00026-01
Demandante: Martha Elena Morris Llorente
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLYS ARROYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2014-00287-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00591-01
Demandante: Rafael Enrique Pozo Pitalúa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

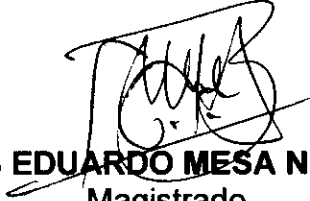
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

20-201-11
1 fls

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00612-01
Demandante: Rosalba Cumplido Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 27 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

05-04-19

1415

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00094-01
Demandante: Rosalba Mendoza Santos
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el auto de fecha 15 de agosto de 2018, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH JOSEFA BUELVAS ABAD
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2017-00491-01

Como quiera que el auto de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

2019
fl. 500

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00134

Demandante: Luis Antonio de Avila Cerpa

Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Actas 026 de 20 de mayo de 2010 y 037 de 15 de junio de 2010 emanadas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería)

Vista la nota Secretarial, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Finalmente, como quiera que en atención a los artículos 179 y 182 del CPACA, se permite en algunos eventos prescindir de la segunda etapa, esto es la audiencia de pruebas, y dictar sentencia dentro de la audiencia inicial o anunciar el sentido del fallo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión; los apoderados deberán concurrir a la audiencia preparados para presentar sus alegatos. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 29 de mayo de 2019, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al tercero con interés y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00560

Demandante: Álvaro Antonio Rodríguez Laza

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por el señor Álvaro Antonio Rodríguez Laza a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Álvaro Antonio Rodríguez Laza contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

15-00-19
3419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00562
Demandante: Amanda de Jesús Román Villero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Amanda de Jesús Román Villero a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Amanda de Jesús Román Villero contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítense la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00543

Demandante: Amparo Auxiliadora Zapa de la Ossa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Una vez revisada la demanda presentada por la señora Amparo Auxiliadora Zapa de la Ossa a través de apoderado judicial, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderada de la demandante, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 19 a 20 del expediente. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Amparo Auxiliadora Zapa de la Ossa contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional y al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Depositese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, a la doctora Elisa María Gómez Rojas, identificado con C.C. N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00250

Demandante: Betzaida Rosario Peralta

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de fijar fecha para celebrar audiencia inicial, se tiene que por Secretaría se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada –UGPP- conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, siendo necesario ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a efectuar el respectivo traslado a la parte demandante.

De otro lado, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y se reconocerá personería jurídica al Dr. Orlando David Pacheco Chica, Abogado, identificado con CC N° 79.941.567 expedida en Bogotá y T.P. N° 138.159 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 127 a 152 del expediente.

De otro lado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la doctora Nelly Rocío Negrete Cordero, quien obra como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Se ordena por Secretaría, proceder de manera inmediata a realizar el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada –UGPP- conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase por contestada oportunamente la demanda, por parte de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora Angélica Rosa Ruiz de Arrieta (QEPD).

TERCERO: Reconózcasele Personería Jurídica, para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, abogado identificado con CC N° 79.941.567 expedida en Bogotá y T.P. N° 138.159 del C.S de la J, para actuar en representación de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00066

Demandante: Fernando Antonio Burgos Tamara

Demandado: Procuraduría General de la Nación

El señor Fernando Antonio Burgos Tamara, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, en aplicación del artículo 171 del CPACA se estima necesario vincular al contradictorio, en calidad de tercero con interés directo, al señor Mario Justo Anaya Muñoz, teniendo en cuenta que conforme los hechos de la demanda, actualmente ejerce el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría Judicial II Penal de Montería, al cual pretende el aquí demandante ser reintegrado, por lo que aquél, podría verse afectado con las resultas del proceso, siendo necesario garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Por último, téngase como apoderado del demandante, al doctor Gustavo Quintero Navas, identificado con C.C. N° 79.288.589 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 42.992 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 81 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Fernando Antonio Burgos Tamara contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Vincular en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, al señor Mario Justo Anaya Muñoz, de conformidad como lo dispone el artículo 171 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Mario Justo Anaya Muñoz, de conformidad con lo ordenado en los artículos 171 numeral 3°; 198 numeral 2° y 200 del C.P.A.C.A., notificación que podrá efectuarse en la Procuraduría 37 Judicial II Penal de Montería.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del vinculado, del Agente del Ministerio Público y del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

OCTAVO: Deposítese la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686)¹ para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al vinculado, al señor Agente del Ministerio Público, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

¹ Mediante el Acuerdo N° 001 de 2019, suscrito por la Presidenta y el Secretario de esta Corporación, se estableció el valor de los gastos del proceso para todos los procesos, en la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Diarios.

DECIMO PRIMERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor Gustavo Quintero Navas, identificado con C.C. N° 79.288.589 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 42.992 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2018-00008-01
Demandante: Edinson Emerson Ortega Pitalúa
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 26 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2018-00027-01
Demandante: Eulalia María Ortega de Lloreda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DIAZ BAUTISTA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00091-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual
puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN DE LA CRUZ PADILLA LUNA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2015-00556-01

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico No. _____ el cual puede
ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00336-01
Demandante: Jairo Antonio Charris Fruto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el auto de fecha 22 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente No. 23-001-23-31-0000-2018-00254

Demandante: Cámara de Comercio de Montería

Demandado: Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería LTDA, representada legalmente por el señor Javier Rangel y la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández (Acto de inscripción N° 40758 de 24 de marzo de 2017, anotado en el libro IX de las Sociedades Comerciales e Instituciones Financieras, por medio del cual la Cámara de Comercio de Montería registró el acta de Junta de Socios N° 9 del 13 de marzo de 2017, ampliando el término de duración de la Empresa Soluciones & Asesorías en Ingeniería Limitada, con NIT N° 900.182.739-9)

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se procedió a enviar citación para notificar al señor Javier Rangel, Representante Legal de Soluciones y Asesorías en Ingeniería Limitada¹, el cual fue vinculado al contradictorio mediante auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2019, a través de la compañía de correo 4-72 Red Postal de Colombia, la cual allegó constancia en la que se indica que dicha correspondencia fue devuelta por no residir en la dirección señalada (fls 128-132 C. 1).

Ahora bien, es de rememorar que conforme el artículo 200 del CPACA, la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado, que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 291 del Código General del Proceso, que derogó la citada codificación.

Dicho artículo 291, dispone en su numeral 4, que "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se *procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

De tal manera que en aplicación al referido artículo 291 del C.G. del P., se ordenará emplazar al señor Javier Rangel conforme lo disponen los artículos 108 y 291 del CGP; para que a más tardar en el término de 15 días siguientes a la publicación del listado de emplazados, comparezca a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a recibir la correspondiente notificación del auto admisorio de la presente demanda, que data de fecha 06 de febrero de 2019; so pena de designarle curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

Tal como lo dispone el artículo 108 del CGP, el listado que se fije para tal efecto, deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, la clase de proceso y el Despacho Judicial que lo requiere, al igual que la fecha del auto a notificar. Ahora, la publicación del listado emplazatorio, deberá realizarse conforme los lineamientos de la citada norma, debiéndose publicar en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario El Tiempo o el Meridiano de Córdoba con cargo a la parte demandante. Efectuada dicha publicación, deberá remitirse al proceso copia de la página donde se publicó el listado; e igualmente, remitirá la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, identificando el

¹ Folio 125.

nombre del empleado, su número de identificación si conoce de ello, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

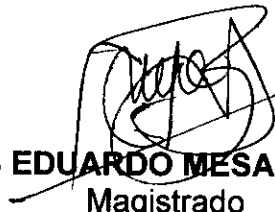
De otra parte, se advierte que una vez revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 06 de febrero de 2019, con relación a la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández, pues no existe constancia envío de notificación a la misma, siendo necesario ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a efectuar la notificación conforme a lo establecido en los artículos 171 numeral 3°; 198 numeral 2° y 200 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Emplazar al señor Javier Rangel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPAA, 108 y 291 del C.G.P., tal como se expuso en la parte considerativa. Dicha publicación deberá realizarse, bien sea en el Diario El Tiempo o El Meridiano de Córdoba. Los costos del emplazamiento estarán a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría, proceder de manera inmediata a efectuar la notificación de la señora Ledys Patricia Cárcamo Hernández conforme a lo establecido en los artículos 171 numeral 3°; 198 numeral 2° y 200 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
